PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellin-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-143 2022

FECHA FIJACIÓN: 28 DE ABRIL DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 DE MAYO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	OJS-08113X	1. **JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ CC 52.867.696** 2. **CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA C.C. 5.932.480**	VSC-1294	26/11/2021	**"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones en el Contrato de Concesión No. OJS-08113X"**	VSC	SI	VSC	10

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001294 **DE 2021**

(26 de Noviembre 2021

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones en el Contrato de Concesión No. OJS-08113X"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 "por medio de la cual se asignan una funciones" al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 15 de marzo de 2019 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ, CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA celebraron el Contrato de Concesión No. OJS-08113X para la exploración técnica, explotación económica y sostenible de un yacimiento de MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS en un área de 1096,8058 HECTÁREAS distribuidas en 1 zona, que se encuentra ubicada en jurisdicción de los municipios de MONTELÌBANO y PLANETA RICA (departamento de CORDOBA), por el término de treinta (30) años contados a partir del 22 de marzo de 2019, fecha de inscripción del Contrato en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado ANNA Minería 28889, los titulares allegaron solicitud de suspensión de obligaciones para el título OJS-08113X, por quebrantos de salud como lo describimos a continuación las actividades mineras han quedado suspendidas, de conformidad con los decretos de emergencia sanitaria expedidos por el gobierno nacional.

Mediante Auto PARM No. 851 del 15 de octubre de 2021, notificado en estado No. 45 del 20 de octubre de 2021 se requirió a los titulares so pena de desistimiento, para que para que complementaran la solicitud de suspensión del contrato de concesión OJS-08113X con radicado ANNA 28889, con las pruebas pertinentes.

Mediante radicado 20211001554962 del 2021 los titulares, dan respuesta al requerimiento realizado mediante Auto PARM No. 851 del 15 de octubre de 2021, allegando documentación contentiva de historias clínicas de cada uno de ellos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JJO-08361, se encontró que mediante documento radicado 8 de abril de 2019 con el No. 20195500770572, se solicitó la prórroga a la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito, consistentes en la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra ubicada el área del título minero.

Una vez establecidos los fundamentos sobre los cuales el titular minero sustenta su solicitud de suspensión temporal de obligaciones, la autoridad minera procede con el análisis de la solicitud y pruebas aportadas, con el fin de determinar la procedencia o no de la misma. Al respecto y en consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante establecer que sobre el particular, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

Por lo anterior, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 52 del Código de Minas, el cual dispone:

> ***ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.***

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

> *ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, respecto de la figura de fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

> *"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).*
>
> *Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*
>
> *Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considera como tal. En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por mas súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor…" (G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es imprevisible, a saber: "1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999; exp.: 5220).*

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220).

Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales –o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándosele entonces el camino a cualquier otra.

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad…

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados…. Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho […] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieva esta otra características que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. ***Para tal efecto, el juez debe valorar una seria de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible*** *[…]"*[1] (Negrilla y subrayado fuera del texto)

---

[1] Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

De los preceptos anteriores podemos concluir que la fuerza mayor y/o caso fortuito se configuran por la concurrencia de dos factores: a) **que el hecho sea imprevisible**; esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) **Que el hecho sea irresistible**; es decir, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más oneroso de lo previsto inicialmente.

En este contexto, se hace necesario realizar la valoración de las pruebas allegadas para comprobar si en el caso objeto del presente pronunciamiento se advierten los requisitos de irresistibilidad e imprevisibilidad que permitan declarar el acaecimiento de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito o no, lo cual se realizará con sumisión al mandato constitucional de debido proceso (artículo 29 C.P) aplicable a los procedimientos administrativos y a los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública señalados en artículo 209 constitucional. Ello teniendo en cuenta que en materia probatoria los artículos 268 y 297del Código de Minas, señalan que para la práctica y valoración de las pruebas en los trámites mineros, se aplicarán las disposiciones que sobre la materia nos trae el Código de Procedimiento Civil. Dicha norma modificada por el artículo 176 del Código General del Proceso, establece sobre la forma de valorar las pruebas que las mismas deben ser apreciadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Reglas que constituyen el sistema en el cual el juzgador, en este caso la autoridad minera, debe establecer el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, en cada caso particular y motivar sus decisiones expresando las razones para determinar el valor otorgado a los diferentes medios probatorios.

Realizadas estas precisiones, se procede al examen de la prueba aportada con la solicitud identificada con el radicado ANNA Minería 28889, mediante el cual los titulares elevaron solicitud de suspensión de obligaciones alegando quebrantos de salud y diferentes patologías post-covid. A dicha solicitud anexaron órdenes médicas con diagnósticos.

La autoridad minera, en aras de darle el correspondiente trámite administrativo a la precitada solicitud de suspensión de obligaciones y de garantizar el debido proceso, procedió a requerir a los titulares para que complementaran su solicitud con el acervo probatorio necesario que permitiera establecer la situación de caso fortuito o fuerza mayor de que trata el artículo 52 de la Ley 685 de 2001. Es así como mediante Auto PARM No. 851 del 15 de octubre de 2021, notificado en estado No. 45 del 20 de octubre de 2021 se requirió a los titulares so pena de desistimiento para que para que allegaran las prueba pertinentes.

Mediante radicado No. 20211001554962 del 2021 los titulares, en respuesta al requerimiento realizado mediante Auto PARM No. 851 del 15 de octubre de 2021, allegan historia clínica de fecha 19 de septiembre de 2021 para la señora Juliana del Pilar Maz Ortiz, que da cuenta de patologías médicas e historia clínica de ingreso por urgencias de fecha 2 y 12 de octubre de 2021 del señor Carlos Alberto Giraldo. Ahora bien, la documentación aportada por los titulares no contiene incapacidades médicas.

Ley 685 de 2001 en su artículo 52 establece que las obligaciones del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deberán ser debidamente acreditados por el interesado. Es el titular minero que solicita la suspensión de obligaciones del título minero, quién tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la suspensión de obligaciones, dichas pruebas deberán ser valoradas por la Autoridad Minera en cada caso en concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de dichos hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas. No obstante, después de la revisión de las pruebas presentadas, encontramos que las historias clínicas allegadas tan sólo dan cuenta del diagnóstico médico más no determinan una incapacidad o situación que imposibilite cumplir con las obligaciones propias del contrato. Es decir, no se configuran los elementos de irresistibilidad e imprevisibilidad que dan lugar a la fuerza mayor o el caso fortuito que lo eximan de la responsabilidad de cumplir con las obligaciones propias del contrato minero.

Por lo anterior no se concede la suspensión de obligaciones solicitada mediante radicado ANNA Minería No. 28889.

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de suspensión de obligaciones en el Contrato de Concesión No. OJS-08113X"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **No Conceder** la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. OJS-08113X, solicitada mediante radicado ANNA Minería No. 28889, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores JULIANA DEL PILAR MAZ ORTIZ, CARLOS ALBERTO GIRALDO GARCIA titulares del Contrato de Concesión No. OJS-08113X, y en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Martha Rosa Vidal B, Abogada PARM
Aprobó.: María Inés Restrepo M/ Coordinadora PARM
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM